



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240010700

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Mariela López de Cárdenas contra Sura EPS, trámite al cual se vinculó a la Adres, la Superintendencia de Salud y la IPS Hemato Oncólogos Asociados S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a *“asignar de manera prioritaria una cita de control con el hematólogo. Así mismo, que se garantice un tratamiento médico integral por las enfermedades que me ha sido diagnosticadas descritas en el numeral 6º de los hechos, en particular, que se garantice el tratamiento médico integral por la Neutropenia grado I.”*

Como sustento de lo solicitado indicó que, tiene 77 años de edad, desde el 2021 se encuentra en control con la especialidad de hematología puesto que le diagnosticaron *“Neutropenia grado I-II variable”*, además, padece *“gastritis crónica, hipertensión arterial crónica, insuficiencia venosa de miembros inferiores y dislipidemia”*. Mencionó que tras su último control realizado el 29 de mayo de 2023 le ordenaron que se practicara exámenes y un control en seis meses, realizados los mencionados exámenes solicitó ante la IPS Hemato Oncólogos S.A. la cita correspondiente, pero no ha sido posible en la IPS asignarla por cuanto le informan que no hay agenda. Refirió que, debido a esa situación, interpuso quejas ante la EPS accionada y la Superintendencia de Salud y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

2. Por auto calendarado 13 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada.

3. Notificada la decisión, la EPS Suramericana S.A. manifestó que la accionante se encuentra en seguimiento y ordenamiento por parte de la IPS Hemato Oncólogos Asociados S.A. Respecto del tratamiento integral, expuso que en ningún momento se le ha negado la prestación de servicios en salud por parte de la accionada, que ha autorizado citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc., ordenado por los galenos tratantes, por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional por

improcedente. Complementó su contestación, informando el historial de todas las autorizaciones que la entidad le ha prestado a la accionante.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, vinculada dentro de la presente acción, solicitó negar el amparo solicitado por la accionante puesto que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados.

La Superintendencia de Salud indicó no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante, por lo anterior solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional.

La IPS Hemato Oncólogos Asociados S.A. manifestó la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado, toda vez que la accionante asistió a la cita por hematología el 19 de febrero de 2024, según extracto de la historia clínica. Explicó que la consecución de estas citas son complejas por la demanda de servicios, sin embargo, se logró agendar y prestar el servicio requerido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).
3. Frente al alcance del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que la misma, *“como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”*; siendo por ello que, *“en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud”*¹.

¹ Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

4. Pues bien, en el caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que el amparo invocado no está llamado a prosperar, toda vez que, según las pruebas recaudadas en este trámite, la consulta de control por la especialidad en hematología fue programada por la IPS HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A. el 19 de febrero de 2024, a la cual asistió la accionante como consta en la imagen adjunta al escrito de contestación visible en el archivo 12, pág. 03, así:

HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.		Cita No.: 0100086401	
900.328.271-3 CL 134 # 7-83 Teléfonos: 333 0333423 BOGOTÁ DC - SANTAFÉ DE BOGOTÁ		Tipo Cita: Cita HEMATO-ONCOLOGO	
Fecha Cita: Lunes - 19.FEB.2024		Hora: 7:00AM	
Señor Usuario, favor presentarse 15 20 minutos antes de la cita. Llame a cancelar la cita con 1 Hora de anticipación			
Prestador: Identificación: 79954838 Nombre: DAVID MAURICIO MEJIA MONTENEGRO Dirección: Teléfonos: Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA		Clase Orden: Morbilidad No. Autorización:	
Afiliado: Nombre: LOPEZ DE CARDENAS MARIELA Identificación: 41885834 Id. Alterna: Ciudad: ARMENIA Observaciones: Ultimas Citas: 24.NOV.2022 24.NOV.2022 24.NOV.2022		Sexo: Femenino Edad: 77 Años 10 Meses Plan: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. IPS: Valor a Pagar Afiliado: Fecha Solicitud: 15.02.2024 7:	
Fecha/Hora Impresión: 15.02.2024 7:59		Agilis - Diconova S.A. Usuario: KSANCHEZ	

HEMATO ONCOLOGOS		Código Habilitación: 230010094901		Consecutivo: 0100023278	
900328271 CL 134 # 7-83 TO 2 CS 251 Teléfono: 601-3098086-333-0333423 BOGOTÁ DC		HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA HEMATOLOGIA SEDE: HEMATO-ONCOLOGOS		No. Historia: 41885834 Fecha : 19.feb.2024 07:18:30	
Asegurador: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Nombre: LOPEZ DE CARDENAS MARIELA (Cotizante) F. Nacimiento: 19.03.1946 Dirección: CL 97 NO 70 C 89 INT 5 APTO 501 Teléfono: 3125891525 Etnia: Ninguno Escolaridad: Pobl. Especial: Otro Acompañante: Responsable: () Diagnóstico: D728 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS LEUCOCITOS Dx Relac. 1:		Administrad.: EPS COMPENSAR Identificación: CC - 41885834 Sexo: Femenino Ciudad: ARMENIA Ocupación: AMA DE CASA Raza: Discapacidad: Estado Civil: VIUDO(A) Dirección: Dirección: T. Diagnóstico: Conf Repet Dx Relac. 2:		Género: FEMENINO Dx Relac. 3:	

En esas condiciones, es evidente que en el transcurso de esta acción se superó la trasgresión denunciada en el libelo introductor, por lo que no hay lugar a conceder el auxilio reclamado, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ STC8592-2020).

5. Por otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado, debe recordarse lo precisado por la jurisprudencia sobre el tema: *“El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”* (T-266 de 2014). En este caso, se advierte que no hay claridad sobre la justificación de una atención médica de ese cariz y tampoco la tutela se encarga de determinarlo con precisión, razón por la cual la pretensión debe desestimarse.

6. Así las cosas, se negará el amparo invocado por la accionante por las razones consignadas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Mariela López de Cárdenas, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0e156d631c5d55ebbc1bf4e5901c74858d81493a3966b62ab26c9bf17864fd**

Documento generado en 23/02/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>